

En Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil veinte, en la sede del Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur, se reúnen sus miembros Dres. Rodolfo Bembihi Videla, Alejandro Pagano Zavalía y Maximiliano García Arpón, bajo la presidencia del primero de los nombrados y con la asistencia del Sr. Secretario Dr. Federico D'Alessandro, a los efectos de dictar sentencia en esta causa N° 2093/20 caratulada “**L.C.G. s/ Homicidio agravado**”, originaria N° 202/19 del Juzgado de Instrucción N° 3 del Distrito Judicial Sur, seguida a instancia fiscal contra: C.G.L., apodado “C.”, titular del D.N.I. N° xxxx, de treinta y siete años de edad, de estado civil soltero, de ocupación empleado, de nacionalidad argentina, nacido en la localidad de La Cruz, Provincia de Corrientes, el día 14 de julio de 1983, con último domicilio real en A.A. xxx de la ciudad de Ushuaia, hijo de M.E.L., con estudios primarios completos, por el delito de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por tratarse la víctima de una mujer mediando violencia de género (Art. 80 incs. 1° y 11 del Código Penal), y en la que son partes, además, el Sr. Fiscal, Dr. Nicolás Arias, la parte querellante, constituida por F.F.B. y J. T. B. patrocinados por las Dras. María Karina Echazú y Liliana Elizabeth Gavilán y el Sr. Defensor ante el Superior Tribunal de Justicia, Dr. Gustavo Adolfo Ariznabarreta; y

## RESULTANDO

El hecho sometido a debate y juzgamiento en la presente causa fue descripto por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Fernando Ballester Bidau, en su requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 823/826vta. efectuado en los términos de los Arts. 318 y 319 inc. 2° del C.P.P., de la siguiente manera:

*“Se imputa a C.G.L. el haber provocado la muerte de quien fuera su pareja, E.N.S., al atacarla violentamente con un arma blanca. Dicho suceso ocurrió el día 27 de octubre de 2019, pasadas las 22.00 horas, en el exterior del domicilio sito en calle M.Z.S.N° xxx de Ushuaia. En aquella ocasión, luego de una discusión de índole sentimental, producto de los celos del imputado, aquél provocó varias heridas en el cuerpo de S., utilizando para ello un cuchillo de 25 centímetros de largo, mango "cabo guampa", con hoja de metal de doble filo, en el sector del cuello, rostro y tórax de la víctima, las cuales provocaron su deceso, minutos más tarde”.*

El hecho fue encuadrado en dicha pieza procesal por el Señor Fiscal – Dr. Ballester Bidau - en la figura de femicidio en los términos del Art. 80 incs. 1° y 11° del C.P., atribuyendo el mismo a C.G.L.

Durante el debate, inició su alegato la querrela patrocinada por la Dra. Echazú quien manifestó que la situación no había variado en el desarrollo del juicio, por lo que, sólo iba a detenerse en algunas circunstancias que le permitían sostener la incriminación respecto de L.

De tal modo, tuvo por acreditado que el día del suceso fue el nombrado quien con un cuchillo le produjo diversas y graves lesiones a S. que culminaron con su muerte, además, que entre ellos existía una relación de pareja, ponderando las distintas probanzas incorporadas a lo largo de la pesquisa –testigos, pericias, material filmico, actuaciones policiales-.

Asimismo, estimó que el arma utilizada no se encontraba controvertida, pues, el mismo imputado la había reconocido durante el desarrollo del debate, además, que consideró el uso habitual que éste hacía de la misma, teniendo en cuenta, también, el acta de aprehensión y el informe técnico policial que indicaba los cortes en las prendas de vestir.

Respecto de la autoría, citó al mismo L. quien reconoció en su descargo en el juicio haber sido él quien agredió y mató a S., agregando que en cuanto a la causalidad se encontraba acreditado que la muerte de E. se produjo como consecuencia directa de las lesiones desplegadas por el nombrado, no sólo por la calidad –zonas vitales- sino que también, por la cantidad de lesiones provocadas.

La Dra. Echazú desechó el intento de L. de morigerar su responsabilidad aduciendo que previo a las lesiones que causó, E. le pegó con un palo que le generó una obnubilación, descartando, también, que existiera un estado de inconciencia que le hubiera impedido comprender la ilicitud de su conducta.

Por otro lado, citando a la Lic. Manzaraz, concluyó que el nombrado era peligroso para sí y/o para terceros, considerando que éste actuó con dolo directo y que utilizó un medio idóneo para llevar a cabo su propósito, máxime teniendo en cuenta su vasta experiencia en la manipulación de armas.

En relación a la violencia de género, estimó la querrela que se encontraba corroborado, por los dichos de A.S., hermana de la víctima, quien relató la amenaza de L. de cortar a su hermana con una motosierra, pero también de las conversaciones telefónicas –con la pastora y con C.R.-, donde se observan actitudes de control excesivo y enojo.

Por lo expuesto, consideró que L. debía responder en calidad de autor, por el delito de homicidio doblemente agravado por la relación de pareja y el contexto de violencia de género (art. 80 incs. 1º y 11º del Código Penal), requiriendo la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, solicitando su prisión preventiva por considerar que existía riesgo procesal, finalizando la Dra. Gavilán, reflejando el profundo daño familiar que generó el nombrado con su desmedido accionar.

El Sr. Fiscal - Dr. Nicolás Arias - a su turno, citó los argumentos esgrimidos por la querrela para tener por probado el femicidio de E.N.S., estimando que L. fue sorprendido en flagrancia, a metros del lugar del hecho, y que constan en la causa indicios vehementes que dan cuenta de su autoría, extremo que, además, se conformó con el propio descargo del imputado.

Al efecto, citó la prueba recabada durante la investigación, como ser, el informe de autopsia, arma secuestrada, pericias y demás, concluyendo que hubieron testigos directos, y que el propio L. reflejó en su indagatoria prejuicios de género, al contestar con una sonrisa cuando le fuera preguntado si era mantenido económicamente.

Enfatizó el Sr. Fiscal en que el imputado redujo la relación con la víctima a la de “*muy pegotes*” pero lo cierto es que se advierte que se trató de un vínculo de sumisión y control, en el que ésta lo prefería lejos para poder sentirse libre.

Asimismo, consideró acreditada la autoría en cabeza de L. y que el resultado muerte fue producto de la lesiones ocasionadas por él con el cuchillo que llevaba siempre consigo, coincidiendo con la calificación legal propuesta por la Dra. Echazú, por estimar probada la relación de pareja por la prueba aunada en autos, y por entender que en el caso existió violencia psicológica.

En este último punto, el Dr. Arias consideró que puede no haber entablado nunca una denuncia S., pero igual haber preexistido violencia, agregando que el aspecto subjetivo también se encuentra configurado, por el tipo de heridas que generó, descartando la “*laguna temporal*” que pretendió aducir L., por resultar su memoria, por demás, selectiva, con un cristalizado relato de las secuencias previas y posteriores.

Rechazó también cualquier estado de emoción violenta o causa extraordinaria de atenuación, porque consideró conducente que ya en otras ocasiones le molestara que E. quisiera vivir cada día más libre, citando, al efecto, el informe de la Dra. Manzaraz, en cuanto observó en él dificultad inhibitoria de los impulsos, concluyendo que era peligroso para sí y/o para terceros.

Finalizó considerando que el hecho encuadra en el tipo penal previsto y reprimido en el art. 80 incs. 1º y 11º del C.P., descartando que hubiera alguna agresión ilegítima previa que justificara el ataque desmedido hacia la víctima y que operara como causal de antijuridicidad, así como también, de inculpabilidad, solicitando la prisión perpetua, accesorias legales y costas, por el femicidio de E.S.

Por último, el Dr. Ariznabarreta comenzó su alocución afirmando que su asistido, como bien lo reconoció en su descargo, era el responsable del suceso y que debía responder penalmente, no mediando ninguna causal que excluyera su responsabilidad o mediara como justificación.

En tal sendero, estimó que se iba a apartar de la calificación legal propuesta por las partes, pues, no estimó corroborada la violencia de género, y en relación al parricidio previsto en el art. 80 inc. 1º del Código Penal, estimó que operaban en el caso circunstancias extraordinarias de atenuación previstas en el párrafo final de la citada norma.

Para ello, analizó el tipo penal precitado, el que prevé un reproche mayor por quebrantar el deber de cuidado, ingresando a la creación pretoriana que significó la parte final y que responde al principio de proporcionalidad de la pena.

Descartó que se tratara de un supuesto de emoción violenta, y citando a Donna, expuso que entre las emociones que puedan llevar a esta situación, se encuentran el amor, la piedad, la pasión y los celos, agregando obras de Núñez en cuanto aconsejan analizar las circunstancias preexistentes o concomitantes, que pudieran interferir en la capacidad de culpa, agregando doctrina que postula como fundamental a tomar en cuenta las condiciones personales del autor, el marco de la relación vincular, estimando relevante lo repentino del vínculo de S. y el imputado, tal como bien declaró la hija de E. en el debate.

Resaltó el Sr. Defensor, lo infantil del vínculo entre los nombrados, con acuerdos de fidelidad, e intercambios de Salmos, considerando que si bien su asistido resultaba cargoso, no era violento.

Asimismo, apuntó a que la situación desencadenante fue la del teléfono, que no sólo surge de los dichos del imputado, sino también que la propia A.S. lo expuso, considerando que tal escenario generó la discusión, que continuó en el exterior de la vivienda y prosiguió con el cachetazo –que es confuso por el relato contradictorio de P.- y luego un golpe en la frente que estimó certificado.

Citó a L. cuando afirmó que “*se le apagó la luz*”, aunque en realidad consideró que recordaba lo que pasó, desechando que fuera una cuestión de género o algo premeditado, pero creyendo sí que algo sucedió en el psiquismo del nombrado que se relaciona con múltiples causales, anteriores o concomitantes, como ser: la cachetada, infidelidad, características del autor que de los informes surge que tenía la autoestima disminuida, dificultades interpersonales, falta de autoconfianza e impulsividad.

Así, es que profundizó en la autoestima disminuida y en la situación particular de L., hombre de campo, rudimentario y cómo era percibido por E., quien en un pasaje se refiere a él como un “*pobre hombre*”.

El Dr. Ariznabarreta visualizó una contradicción entre lo referido por Cavallieri quien expuso que durante la entrevista con el imputado, éste rompió en llantos y que no advirtió en él prejuicios de género, y lo concluido por la Dra. Manzaraz quien afirmó que L. no sintió culpa.

Citó vasta jurisprudencia relacionada a las circunstancias extraordinarias de atenuación, y finalizado ello, ingresó al análisis de la violencia de género prevista normativamente en las leyes locales y la “Convención de Belém do Pará”, para concluir que no existía en el caso.

Para arribar a ello, estimó que E. llevaba la vida que deseaba, consideró que los celos son normales en las relaciones, y que la crisis de pareja que plasmó la víctima al hablar con la pastora, era por el lugar que quería ocupar L. en su vida, circunstancia que el Sr. Defensor consideró esperable.

Descartó que de la prueba incorporada durante la pesquisa surgiera que el imputado era controlador, citando conversaciones en las que S. manifestaba que era libre, lo que, despeja cualquier idea de anulación, sino que evidencia que tenía herramientas para mantener distancia y proteger su dignidad.

Rechazó que hubiera existido amenaza, incluso ponderó impreciso el tema

de la motosierra, pues, pudo haber sido un chiste, citando la conversación del día del suceso, que refleja que se desarrolló en un tono sin miedo angustia o preocupación.

Así, estimó que E. era independiente económicamente y mucho más grande de edad que L. y por eso, tenía más herramientas emocionales y recursos culturales para manejarse, no resultándole difícil ponerle límites a éste cuando lo consideraba necesario.

Por último, descartó que existiera una relación de sumisión respecto de la víctima con el imputado y por ello, desechó que resultara aplicable el art. 80 inc. 11º, pues no se trata de un derecho penal de autor, considerando que el presente caso encuadra en lo previsto en el art. 80 inc. 1º, “in fine” del Código Penal.

En oportunidad de manifestar sus últimas palabras el imputado L., en lo sustancial, refirió: *“no tengo palabras para pedir perdón, todos los días me acuesto y levanto con eso, es muy difícil el día a día, sabiendo que siempre fui una buena persona y hoy me encuentro en esta situación donde busco respuestas pero no las encuentro de cómo pude haber llegado a esta situación y el daño que causé, el daño a la familia de la persona que más amé en mi vida. También arruiné la vida de mi familia. Merezco estar preso por el delito que cometí, espero tener una pena justa tampoco que me maten en mi vida, les pido que hagan su trabajo a conciencia y no para el qué dirá la gente o las redes sociales el día de mañana. Perdón a todo el mundo...”*, y

### CONSIDERANDO

Que cumplida la deliberación que establece el Art. 365 del C.P.P., se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

- 1º) ¿Existió el hecho investigado y fue su autor el imputado?
- 2º) ¿Qué calificación merece el hecho probado?
- 3º) ¿Es responsable para merecer condena?
- 4º) ¿Qué pena corresponde aplicar y qué se debe resolver en orden a las costas del juicio y efectos secuestrados?

Efectuado el sorteo según lo normado por el Art. 367, segunda parte del C.P.P., correspondió el siguiente orden para la votación: García Arpón- Pagano Zavalía- Bembihy Videla.

#### **El Dr. García Arpón dijo:**

Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud del parte informativo incoado por el Principal Escudero (cfr. fs.118/119), quien, mediante el informe plasmado en la Nota Preventiva N° 881/19 de la Comisaría de Género y Familia de Ushuaia, dio cuenta que el día 27/10/19 a las 22:24 horas recibió un llamado de la central de comunicaciones (cfr. fs. 160 y transcripción de llamadas de fs. 191/192 vta.) que anunciaba que en la residencia ubicada en la calle M.Z.S. N° xxx se habría suscitado un inconveniente de pareja, donde una mujer había sido agredida por el hombre mediante el uso de un arma blanca.

Expresó Escudero que, por lo expuesto, se constituyó en el lugar con el móvil N° 529 junto al agente Paredes y que activaron el protocolo de emergencia, dirigiéndose también un móvil sanitario.

En el trayecto memoró que la central de comunicaciones lo alertó que el victimario se dirigía a pie con un elemento cortante por la arteria Marcos Zar con orientación norte sur, es decir, hacia la calle Kuanip, siendo que lo interceptaron en la intersección de Marco Zar Sur y Fuegia Básquet, y éste se encontraba ensangrentado en su rostro y manos, aclarando que al ser esposado expresó: *“FUI YO, ME MANDE LA CAGADA, TENGO EL CUCHILLO EN LA CINTURA, LLEVAME PRESO”*(sic) aduciendo que tenía un dolor en su cabeza (frente) porque su ex pareja lo había golpeado con un palo.

Asimismo, agregó que el imputado quedó demorado con el Sargento Aguilera, mientras que él se dirigió al domicilio precitado, donde observó que lindante a una escalera precaria de material ligero ubicada en el ingreso de la morada, yacía en el suelo una mujer totalmente inconsciente, manando de su nariz y boca gran cantidad de sangre, como así también, presentaba varios cortes a la altura del cuello, por lo que fue trasladada al Nosocomio Local.

Sin perjuicio de ello, agregó que entrevistaron a A.E.S., hermana de la víctima, quien narró que previamente se encontraba en el interior de su vivienda en compañía de ésta y su ex pareja, el imputado, momento en que E. recibió un mensaje vía whatsapp, lo que generó que L. se molestara, originándose así una discusión por celos, para luego salir de la morada, haciendo lo mismo la víctima.

Así las cosas, expresó que L.comenzó a asestarle mediante el uso del arma blanca varios cortes, en la boca, cuello y el sector del tórax, alejándose luego del lugar.

Por otro lado, al dialogar con W.R.P., éste expresó que al llegar a su domicilio en su vehículo particular, observó cómo L. agredía a E. con el uso de una faca, asestandole varios cortes en su cuerpo, para luego marcharse del lugar a pie.

De conformidad con lo expuesto, al recabar el estado de salud que presentaba la víctima, constataron que había fallecido a las 23:25 horas del mismo día (cfr. Certificado de defunción de fs. 178/179 y 182), razón por la que, procedieron primero a la aprehensión y al resguardo de un cuchillo de 25 centímetros, mango conocido como cabo guampa y hoja de metal de doble filo, en su correspondiente estuche de cuero. Asimismo, se realizó a las 23:36 horas de ese día, el test de alcoholemia el que arrojó 0.60 g/l en sangre, siendo que más tarde – 28/10 a las 5:34 horas - en el Hospital Regional arrojó un resultado inferior a 0,10 g/l – (cfr. Panel Fotográfico N° 2507/19 de fs. 66/85, 122/124vta. y 395).

Luego, el juzgado que previno dispuso la detención del nombrado, procediéndose, tal como se encuentra expuesto en el acta de ejecución de fs. 134/vta. al resguardo de sus pertenencias y efectos personales.

Efectuada la constatación en el lugar del hecho se determinaron los siguientes hallazgos de interés; que en el cordón cuneta, frente al domicilio, había manchas pardo rojizas, que continuaban en forma de goteo sobre la rueda delantera derecha del rodado Ford modelo Ecosport y sobre un escalón fabricado en madera y por último, sobre la pared del lateral izquierdo, ello visto de frente de la vivienda identificada con el numeral xxx de la arteria M.Z.. (cfr. transcripción de fs. 129/131 y panel fotográfico N° 2506/19 de fs. 11/64 y croquis de referencia de fs. 65)

Asimismo, se trasladó la comitiva policial a la intersección de Fuegia Basket y Marcos Zar donde el principal Escudero se encontraba finalizando con el acta de aprehensión del imputado procediendo al resguardo del cuchillo antes descripto con su respectiva vaina, el que presentaba manchas pardo rojiza, aclarando que también había manchas de ese tipo en el suelo, próximo al acceso a la panadería “N”, ello sobre el sector medio de la vereda de cemento, de las que se levantaron muestras.

También al efectuar un recorrido desde el citado comercio hasta la vivienda donde ocurrió el suceso, se observaron en la vereda de numeración par cuya esquina corresponde a la altura del N° xxx de M.Z.S., sobre una superficie terrosa, próximo al cordón, manchas pardo rojizas, levantándose muestras con hisopos esterilizados que fueron resguardados, mismo procedimiento efectuaron sobre las manchas pardo rojizas halladas en la arteria M.Z. próximo al ingreso al predio N° xxx sobre la vereda de cemento y respecto de aquéllas observadas en la esquina de R.G. y M.Z., próximo al N° xxx.

La comitiva culminó el recorrido con el hallazgo de una mancha hemática ubicada sobre el cordón cuneta, siendo que la distancia de los indicios recabados es de 2,70 metros, aclarando que también localizaron manchas pardo rojizas en la parte externa de la vivienda, más precisamente en el escalón de madera, por debajo de la puerta de acceso principal, como así también, en la superficie térrea ubicada entre el espacio de la vivienda N° xxx y el lugar del suceso, y por

último, por salpicadura sobre la pared exterior izquierda de la citada vivienda.

Por otro lado, del acta de constatación de fs. 173/174 (cfr. Panel Fotográfico N° 2515/19 de fs. 195/220 y croquis de fs. 221) efectuada en Marcos Zar Norte N° 10 donde se emplazara la Panadería “N,” y en el trayecto por mano derecha hacia M.Z.S. N° xxx se observaron más manchas pardo rojizas en los siguientes lugares: en el sector izquierdo del suelo previo a su ingreso, en el vehículo Ecosport, más precisamente, en el sector delantero –guardabarros y paragolpes- y rueda del mismo sector, la que a su vez se encontraba posicionada sobre una abundante sustancia pardo rojiza.

Asimismo, en el interior del vehículo se localizó un repasador y un paño de gasa con manchas pardo rojizas, así como también en uno de los borceguíes que vestía P., y en el lateral izquierdo de la vivienda vecina, las que se observaron por salpicadura, al igual que por debajo de esa misma pared se observaron manchas de las mismas características señaladas.

A fs. 488/578 luce una nueva inspección ocular del lugar del hecho que dio lugar al Informe Técnico N° 366/2019

Los informes médicos efectuados respecto de L. luego de su detención, obran el primero labrado por la Dra. Visens a fs. 136/vta. que da cuenta de una herida cortante “*de 2 x 0,3 cm. ubicada en cara palmar de 2º falange de 2º dedo (dedo índice) de mano derecha*”, siendo que dicha lesión fue producida por o contra elemento duro y de borde y/o extremo aguzado, compatible con un elemento con filo.

También la idónea policial determinó de interés otra herida de reciente data, contuso-cortante con bordes anfractuados, de 2 x 0,3 cm, ubicada en región frontal, atribuible a un elemento duro y romo. Por su parte el Dr. La Morgia del nosocomio local a fs. 137 constató la misma lesión cortante en el dedo y una “*escoriación en cara anterior de rodilla derecha*”.

Se complementa con estos informes el N° 356/19 D.P.C.U. de fs. 224/226, en donde se explica que la lesión identificada como “a” y que se encuentra ubicada en la segunda falange del segundo dedo de mano derecha del imputado: “*...fue producida por o contra elemento duro y de bordes y/o extremo aguzado...compatible con lesiones por arma blanca (elemento con filo)...*”, estimando la Dra. Visens que fue realizada como consecuencia de las producidas por lesiones de ataque, mientras que aquella sindicada como “b” ubicada en la región frontal fue producida por o contra elemento duro y romo “*compatible con golpe propiamente dicho (elemento contundente)*”.

Ambas lesiones, estimó la profesional, probablemente no dejaron secuelas cicatrizales, y su tiempo de curación será de menos de un mes, sin poner en peligro la vida de L..

A.E.S., hermana de la víctima, declaró ante la prevención, a fs. 113/114, relatando que residió junto a esta cuando llegó a vivir a Ushuaia en agosto de 2018, siendo que su entonces pareja L. solía dedicarse a la faena de animales en la zona de la Ruta “J” y cuando estaba en la ciudad se quedaba en la casa con ellas.

Memoró que durante la convivencia observó que el nombrado maltrataba a E. y era muy celoso, no recordando que la hubiera agredido físicamente pero sí que una vez su hermana le comentó que C. le refirió que un día la iba a cortar con la motosierra, expresión que dado que trabajaba en el campo tenía credibilidad y le generó temor, circunstancia que la llevó a intentar que su hermana se alejara del imputado, pero ello ocasionó que la declarante decidiera abandonar la vivienda hace cinco meses, cortando todo tipo de contacto con ella.

Evocó que si bien estaba distanciada el día 27/10/19 cuando fue a votar al Barrio 640 viviendas cerca del mediodía fue a visitarla, y ésta le comentó que se había peleado con el imputado desde hacía tres días, siendo que posteriormente se fueron juntas en colectivo hasta la casa de la declarante.

Recordó que su hermana se comunicó con el imputado para referirle adónde se dirigían, y éste abordó el mismo transporte público que ellas en cercanías al centro, escuchando que E. le expresaba: “*Menos mal que estuvimos unos días separados porque ya no nos aguantábamos*”,

a lo que C. le contestó: “*pero yo te amo*”.

Una vez en la intersección de Marcos Zar y Kuanip, cerca de las 17:30 horas, los tres descendieron del colectivo, y fueron a pie hacia su morada, sita en M.Z.Nº xxx, donde miraron televisión y conversaron, detallando que el imputado comenzó a beber vino y su hermana Gancia.

Agregó que entre las 19:00 y las 20:00 horas llegó su pareja W.P. en su vehículo marca Ford modelo Ecosport de color negro, quien permaneció alrededor de 20 minutos y luego se retiró, aclarando que C, se ofendió con E. porque usaba el celular y se retiró de la vivienda, siendo que llamó a su hermana desde la calle a su teléfono celular y fue entonces cuando esta le pidió al imputado que regresara para irse juntos, siendo que luego su hermana salió de la casa para acompañarlo al nombrado hasta un Kiosco para comprar vino.

Posteriormente, regresaron y conversaron los tres, escuchando que ellos dos pese a tener una mala relación pensaban en casarse, siendo que en un momento dado L. se enojó y salió de la vivienda, su hermana lo siguió por detrás, ubicándose sobre la vereda próxima a la pared de la casa del vecino que da hacia la izquierda, donde comenzaron a discutir y forcejear, observando dicha circunstancia desde la ventana. Inmediatamente luego de ello salió de la vivienda en razón de que W. había regresado, notando que su hermana había sido agredida por C., ya que se dirigía hacia la puerta de su vivienda con heridas sangrantes en el sector izquierdo el cuello y también tenía sangre cerca del abdomen, para luego desplomarse cerca del escalón que se encuentra en el acceso de la casa.

Aclaró que mientras su hermana intentaba avanzar, observó a C. retirándose con rapidez por Marcos Zar hacia la arteria Carlos Gardel, intentando calmarla su pareja, ya que sospechaban que su hermana había fallecido, ante lo cual entregó su celular a un vecino para que se comunicara con el abonado de emergencia, mientras ella intentaba comprimir con sus manos las heridas del cuello de su hermana.

Interrogada por la prevención sobre el elemento que habría utilizado L. para lastimar a su hermana, la testigo respondió que habría sido un cuchillo de acero de 15 cm tipo facón, el que portaba en todo momento en la cintura en una vaina de cuero natural, habiéndolo observado momentos previos cuando lo quitó para cortar un limón.

Asimismo, refirió que dos vecinos pudieron haber observado el suceso, y que el motivo podría haber sido los celos del imputado, quien no solía dejarla utilizar su celular tranquila, e inclusive llegó a celarla con un pastor de la Iglesia donde concurría.

Agregó, también, que lo que observó desde su ventana fue a ambos dando manotazos pero luego notó que su hermana se acercaba toda ensangrentada con varios cortes y fue en ese momento cuando se dio cuenta que C. había estado utilizando el cuchillo que había usado previamente y llevaba consigo en la cintura.

Las vistas fotográficas de las prendas de vestir de la víctima lucen en el Panel Nº 2508/19 de fs. 86/107.

P, H, P, R, en su declaración testimonial de fs. 150/151 – incorporada por lectura - refirió residir en M.Z.S. Nº xxx, vivienda que linda con la de una pareja, a quienes describió, y expresó que el día del suceso, alrededor de las 21:00 horas, salió de su vivienda para irse a un local comercial, y permaneció unos minutos en la intersección de M.Z. y C.G., desde donde observó que sus vecinos se encontraban mirando televisión, circunstancia a la que le restó importancia, continuando en dirección hacia su vivienda donde permaneció una hora, aclarando que ese día sus padres habían salido y se había quedado solo con su hermano.

Así las cosas, recordó que a las 22:30 horas escuchó gritos, que no eran claros, pero que parecían solicitar ayuda, por lo que salió de su vivienda y observó que en la vereda de M.Z. había un hombre –a quien describió- con un cuchillo, mientras que los gritos provenían de lo de su vecina quien expresaba: “*AYUDEN A MI HERMANA, LLAMEN A UNA AMBULANCIA, LA APUÑALO, LA APUÑALO*”, observando que próximo a la puerta de ingreso de la casa de ésta, se encontraba tendida en el piso una mujer –a quien también describió-, procediendo a comunicarse con el abonado de emergencias.

Por último, memoró que ingresó a su casa para vestirse y seguir al sujeto que portaba el cuchillo, que le refirió a su hermano que si llegaba la prevención le manifestara la dirección a la que éste se dirigió, que lo siguió a una distancia prudencial dado que sabía que portaba un arma blanca, y cuando transitaban hacia Fuegia Basket, ingresó a un comercio y luego observó un móvil policial, momento en que comenzó a señalar al imputado.

A, A, P, R, hermano del precitado testigo, a fs. 152/vta., se expidió en los mismos términos que éste y agregó que ese día fue él, quien se comunicó con el abonado de emergencias, que el agresor tenía tonada correntina, y que se guardó un cuchillo en el interior de sus prendas.

N, O, C, P, a fs. 153/vta. expuso que aquél día cuando se encontraba en el interior del comercio “A y M” sito en Marcos Zar Sur y Carlos Gardel, se presentó un hombre con una herida en la frente, con sus prendas de vestir ensangrentadas, al igual que sus manos y rostro, que se paró en la puerta de ingreso principal desde donde gritó: “*LLAMEN A LA POLICIA QUE ME PEGARON EN LA ESQUINA*”, para luego cerrar la puerta y continuar su trayecto.

Agregó el testigo que en ese momento se comunicó con el abonado de emergencias para reportar dicha circunstancia y al salir de su local dos sujetos le refirieron que no se fuera el hombre ya que había apuñalado a una chica en la esquina, razón por la que se dirigió a dicho lugar y observó a una mujer –a quien describió- que presentaba sangre en la boca, rostro, cuello y prendas de vestir, siendo asistida por otra mujer, tomándole el mismo el pulso, tanto en la pierna derecha como en el brazo, sin poder sentirlo.

Una vez que arribó al lugar personal del nosocomio local, se dirigió en búsqueda del sujeto previamente descrito, al que observó demorado.

El acta de inspección de prendas y recolección de muestras de L. luce a fs. 250/253 y el panel fotográfico N° 2540/19 correspondiente a la misma obra a fs. 254/290. Por otro lado, el acta de inspección de prendas de la víctima luce a fs. 293/294vta. y el respectivo panel fotográfico N° 2541/19 se encuentra glosado a fs. 295/328.

Respecto del cuchillo, su acta y panel fotográfico N° 2533/19 D.P.C.U. correspondiente lucen a fs. 330vta. y 331/340 respectivamente.

De la historia clínica remitida por el nosocomio local respecto de la víctima, resulta relevante citar las fojas 293 y 394 en cuanto plasman la atención médica del día del suceso, destacándose que al arribo al centro asistencial ya se encontraba con escaso pulso, practicándose maniobras de reanimación por más de 25 minutos para constatarse luego de ello el óbito.

La prevención compulsó las redes sociales (cfr. fs. 408/411) a fin de determinar el vínculo de L. con la víctima S., estableciendo que: el perfil del imputado en Facebook, por la fotografía, es aquél identificado como “C.G.L.”, y que dentro de sus publicaciones se encuentra una foto con la víctima, con comentarios por parte de ambos que dejan entrever la relación amorosa que tenían.

Asimismo, se localizó una cuenta de la misma red social identificada como “E.S.”, que por las fotos y datos coincide con la víctima, en cuyo perfil también se observaron fotos con el imputado que dejan entrever su relación sentimental.

Respecto de la información estudiada por la División de Delitos Complejos del celular de la víctima, cfr. fs. 412/424, surge relevante, en primer lugar, el registro de mensajes con el abonado N° xxxx perteneciente a L. el día 27/10/19 entre las 00:40 y las 16:30 horas, de la que se desprende que conversaron acerca de las votaciones de ese día, que S. estaba contenta porque iba a juntarse con su hermana, y que ambos se manifestaban cuánto se querían y se solicitaban mutuamente que se desbloquearan.

También se observaron diversas fotografías del imputado y la víctima, y una conversación del mismo día por whatsapp que da cuenta que conversaron para verse y que S. le dijo



que se tomara el colectivo en el que iba ella junto a su hermana a la casa de ésta última, a lo que L. accedió.

Luego, surgen dos conversaciones, una con un contacto identificado como “P, S” del día 10/10/19 y otro con un contacto llamado “R” de fecha 11/10/19, de los que se desprenden que S. afirma que el imputado es “...*muy controlador*”, que incluso se enoja cuando quiere quedarse con sus hijos y compartir un momento, así como también, que la cela cuando va a la Iglesia.

Por otro lado, la extracción de información del celular de L. luce fs. 614/619, y en él se localizó el abonado N° xxxx de la víctima, resultando de interés mensajes entre ellos, idénticos a los ya plasmados, considerando dable citar algunos enviados por E. a modo de ejemplo, a saber: “*Si tal vez tenía que pasar aún sin pensarlo yo no fue mi intención pero debió ser cosa de Dios para que podamos terminar con esta pesadilla...más allá del gran amor que siento por vos*” – del 26/10/2019 a las 11:55:20-, y “*Creo que lo llevaste demasiado al extremo no me porté mal con vos yo siempre te brinde lo mejor y ayer solo estábamos mal y te pedí que no vinieras pero como voy a saber si vos ibas a buscar plata y todo eso*” -26/10/2019 a las 11:59:41-.

De otro costado corresponde puntualizar que habiendo efectuado la División de Delitos Complejos un análisis comparativo de los mensajes del teléfono de la víctima y del imputado advirtieron que una serie de diálogos – momentos antes del suceso investigado – advertidos en el aparato celular de la damnificada, no fueron encontrados en el celular del prevenido, infiriéndose que estos fueron eliminados por este. (Cfr. fs. 619).

R.A.B., hija de la víctima, prestó declaración testimonial a fs. 744/vta., ocasión en que expuso que vivió con su madre y sus dos hermanos menores, B.y D. ambos de apellido P., y su hijo R. en el barrio xxx tira xx depto. “x”, x° “x”, hasta enero del año 2019, y que durante los dos años que el imputado mantuvo relación con su madre, vivía ocasionalmente con ellos.

Recordó que L. por ese entonces cambiaba de domicilio frecuentemente, considerando que su domicilio estable era en Río Grande, y que éste se fue de su provincia natal porque allí no tenía relaciones familiares ni de amigos, negando haber observado situaciones violentas entre él y su madre, pero evocó que en una oportunidad, fue a tomar mates, y observó que su madre tenía marcas en el cuello, pero ésta intentaba taparlas con su cabello, alegando que se trataba de una alergia lo que le pareció extraño, restándole importancia en ese momento, pero posiblemente haya sido producto de una situación de violencia.

Asimismo afirmó que en una ocasión el imputado conversando con su madre acerca de infidelidades, le expuso que si en alguna ocasión se le ocurría abandonarlo o engañarlo, la cortaría con una motosierra, aclarando que en el momento le restó importancia a sus dichos porque creyó que respondían a ser una persona rudimentaria y de campo, no creyendo en esa instancia que sería capaz de una cosa semejante.

Por último, manifestó sentir temor por ella y su hijo respecto del imputado.

I.W.E.C.R. declaró a fs. 745/vta. exponiendo que conocía a E. desde hacían alrededor de quince años, habiendo mantenido una relación de pareja durante los primeros dos años, luego de lo cual, mantuvieron un estrecho vínculo de amistad.

En tal contexto, fue que conoció al imputado con quien en un principio tuvo una buena relación, pero con el tiempo éste comenzó a rechazarlo porque la víctima hacía referencias al noviazgo que habían tenido, llegando E. a referirle que L. estaba “medio loquito”.

Recordó que la nombrada comenzó a referirle que el imputado quería manipularla mucho, que la celaba y la seguía por todas partes, circunstancia que la tenía cansada, por lo que, le pidió que se fuera de su casa, aunque el imputado siempre retornaba, sabiendo que no podía concluir definitivamente la relación con el nombrado porque siempre “volvía y se hacía el buenito”.

Agregó que la relación entre ellos era muy conflictiva y que L. siempre intentaba mantenerla excluida de su familia y amigos, sabiendo que E. sabía defenderse, pero creyendo que algo le ocultaba de la relación con el imputado.

Por último, recordó que unos días antes del suceso, se encontraban comprando alimentos y E. le refirió que estaba distanciada de L. y expresó: “*Qué lindo es estar sin el C.*”, recordando que su teléfono no paraba de sonar y que siempre era éste que le mandaba mensajes o la llamaba, lo que le generaba temor, por lo que, le sugirió que hiciera algo. Asimismo, recordó que el imputado siempre andaba afilando cuchillos o solía traer consigo uno chiquito y que tenía una motosierra en el domicilio que compartía con la víctima, por lo que, él siempre refería: “no sea cosa que este loquito agarre la motosierra y nos corte a todos al medio”.

M, B, Z, a fs. 747 expuso que conoce al imputado porque fue empleado de “Casimiro Biguá”, donde ella también prestaba tareas, afirmando que el nombrado laboraba desde hacía unos meses efectuando trabajos de mantenimiento, cortando leña y prendiendo el fogón, funciones que llevó a cabo hasta el día 30/09/19 cuando renunció a su empleo, manifestando que se iba a trabajar al campo.

Dicho esto, corresponde citar el análisis efectuado por la División Delitos Complejos Ushuaia, de las cámaras de “P.”, sita en M.Z.S. n° xxx (776/778), con dos circuitos cerrados, correspondientes al día 27/10/19 entre las 17:00 y las 00:00 horas.

En él se observan al imputado y la víctima alrededor de las 18:53 horas caminando, llevando en la mano izquierda el primero un elemento de pequeñas dimensiones podrían ser las bebidas que fueron a comprar-, siendo que a las 22:21:04 horas, L. se dirige por la arteria M.Z.S. en sentido norte, volteándose para ver hacia atrás en reiteradas oportunidades, sujetando un celular, siendo a los minutos seguido por dos hombres que serían los hermanos P, H, y A, A, P, R, .

Similar secuencia se observa en la cámara sita en M.Z.S. N° xxx el día del suceso alrededor de las 22:07:42 hs. –que por el desfase que presenta dicho registro fílmico sería alrededor de las 22:26 - (cfr. fs. 783/786).

Por otro lado, los registros fílmicos del kiosco “C.B.” sito en M.Z.S. n° xxx lucen a fs. 780/781, se observa a quien sería el imputado a las 22:32 horas circulando con dirección a Fuegia Basket sosteniendo un celular, siendo que al minuto se observa un móvil policial que se detiene en la intersección de Marcos Zar y Fuegia Basket y otro que continúa por Hielos Continentales.

Por último, las cámaras pertenecientes al local comercial “A.M.” sito en la intersección de las arterias M.Z.S. y C.G. (cfr. fs. 788/803), las que presentan un desfase de 11:20 horas adelantadas, registran en el día en cuestión alrededor de las 18:48 horas, el ingreso del imputado y unos minutos después -18:51- el encuentro con la víctima.

Posteriormente, se observa un nuevo ingreso del imputado, esta vez, sin el sweater con rombos que vestía anteriormente y sin anteojos, ocasión en que compró alrededor de las 21:02 horas, una botella de “Gancia” y una de “Sprite”.

Finalmente, la última secuencia registrada desde las 22:22 horas en adelante, exhiben a quien sería el imputado –sujeto 1- abriendo la puerta del local comercial e indicando algo, a la vez que agita el brazo derecho y se limpia el rostro con la mano, denotándose su nerviosismo, para luego salir, alejándose por la vereda de la calle Marcos Zar hacia Fuegia Basket, siendo seguido por otro sujeto.

El Informe de Autopsia Forense bajo el N° 1434/19 efectuado por el Dr. Artieda, respecto del cuerpo que en vida fuera de E.N.S., obra a fs. 593/597 y del examen traumatológico, más precisamente de la inspección de las lesiones traumáticas, surgen ocho relevantes, a saber: en la comisura bucal izquierda, en región preauricular y pabellón auricular izquierdo, región submandibular izquierda, región lateral derecha del cuello, región anterior del tórax derecho, borde superior del trapecio izquierdo, región postero lateral izquierda del tórax, último reborde costal izquierdo en dorso -y dos equimosis –en tercio medio y distal del borde cubital del antebrazo izquierdo y en cara anterointerna del antebrazo izquierdo.

Es importante identificar dos lesiones punzocortantes señaladas por el

experto como 2. g) y h), la primera que ingresa a través del espacio intercostal entre 9° y 10° y la segunda adyacente al último reborde costal izquierdo en dorso.

Asimismo, el profesional expuso que S. al ser admitida en el Hospital ya había perdido gran cantidad de sangre, y que se llevaron a cabo medidas de reanimación que finalizaron a las 23:25 horas sin respuesta.

En relación a los hallazgos de autopsia, afirmó que las lesiones descriptas en el examen traumatológico: “...reúnen características de las lesiones vitales, en el caso de las equimosis de tipo defensivo, resultando imperativo en las heridas de arma blanca, determinar si se corresponden con patrones propio del propósito homicida”.

*“La multiplicidad de lesiones cortantes y punzocortantes es un indicio que orienta en ese sentido..., al igual que la presencia de heridas en lugares inaccesibles del cuerpo... La herida identificada como 2.h) cumple esta condición, mientras que la mas severa y a mi criterio determinante de la muerte, identificada en el apartado 2.g) presenta una ubicación y magnitud que difícilmente pueda atribuirse a otro mecanismo (suicida o accidental)”* (el destacado es propio).

Respecto de ésta última lesión, el profesional expuso: “que al momento de llevarse a cabo la autopsia, el contenido de la cavidad torácica izquierda era aire y sangre fluida, lo que permite determinar el trayecto de la lesión más allá de la pared torácica. Por otro lado, aunque los bordes de la herida hayan sufrido la distorsión de la sutura, si puede inferirse la profundidad lesional correlacionando su longitud en piel...con las dimensiones del arma blanca indicada como productora de las lesiones...”. De esta manera el idóneo consideró que la misma podría haber alcanzado una profundidad aproximada de 6,5 cm., tomando en consideración que la morfología lesional resulta congruente con el arma indicada y que su ubicación intercostal no admite “el signo del acordeón de Lacassagne”.

Explicó el Dr. Artieda, también, que la sangre cuantificada al momento de la autopsia corresponde a una fracción de la contenida en la cavidad torácica durante aquél procedimiento, considerando que es un dato relevante a tener en cuenta dentro del contexto con múltiples signos de hipovolemia observados en la autopsia, aunque otros débitos hemáticos también contribuyeron a dicha depleción intravascular de sangre.

Y agregó: “La aplicación del nomograma de Hensgge para la estimación del Intervalo postmortal es coincidente con la hora de muerte consignada en la historia clínica, con un rango +- 2,8 h. (2 hora y 48 minutos)”.

Finalizó concluyendo que: “La causa de muerte de E.N.S. determinada macroscópicamente, ha sido: Shock hipovolémico debido a hemorragias por heridas de arma blanca”-en particular, la que provocó el hemotórax izquierdo-.

Otras de las pericias relevantes a la acreditación y autoría en el hecho que se incorporaron por lectura, resultó ser también el informe técnico n° 368/19 D.P.C.U. de fs. 637/679 donde obra la inspección ocular del cuchillo y las prendas, surgiendo como conclusión que: “**RESULTA SER UN ARMA BLANCA TÍPICA (CUCHILLO), CON HOJA METÁLICA DEL TIPO MONOFILO LISO, CON PUNTA; LA CUAL PRESENTA NUEVE (09) CONCAVIDADES CONTIGUAS, CINCO DE ELLAS SOBRE EL FLANCO DERECHO Y LAS RESTANTE CUATRO SOBRE EL FLANCO IZQUIERDO, LAS CUALES SE DISPONEN SOBRE EL LOMO A 6 CENTÍMETROS RESPECTO DE LA PUNTA Y HASTA EL REGAZO. SE DESTACA QUE EL CUCHILLO CONTABA CON UNA VAINA DE CUERO COLOR MARRÓN...CON DETALLES METÁLICOS EN COLOR DORADO, POSEE UN LARGO TOTAL DE 24,5 CM., SIN MARCA VISIBLE, Y CUENTA CON HOJA METÁLIC MONOFILO DE 14,3. CM. DE LARGO Y 2,8 CM DE ANCHO MÁXIMO. EL LOMO DE LA HOJA PRESENTA UN GROSOR MÁXIMO DE 4 MM.**”.

En el mismo sendero, del análisis de los cortes presentes en cada una de las prendas, se estableció concordancia en su mecanismo de producción, determinándose: “**IDONEIDAD COMPATIBLE ENTRE EL ARMA BLANCA (CUCHILLO) SECUESTRADA EN LA CAUSA Y QUE FUERA OBJETO DE EXAMEN, RESPECTO DE LOS CORTES ANALIZADOS EN LAS PRENDAS**

*OBJETO DE ESTUDIO...*” (cfr. láminas ilustrativas de fs. 680/685).

Asimismo se incorporó el informe n° 369/19 D.P.C.U. de fs. 623/631 junto con su recreación esquemática, en donde se explica la probable dinámica del hecho, siendo relevante para el análisis que: “...ya en el exterior de la vivienda, tanto la víctima como el agresor se hallaban en cercanías a la pared de mampostería perteneciente al lateral derecho de la vivienda sita en M.Z. N° xxx, por razones que se desconocen en determinado momento se da inicio las maniobras de agresión sobre la humanidad de la Sra. E.N.S., la que muy probablemente se encontraba con su cabeza lateralizada hacia la derecha y con el dorso orientado hacia la pared de la vivienda contigua. En tanto que el agresor se posicionó frente a la víctima. Desde dicha posición el mismo le propinó agresiones a la víctima, quien respondiera colocando en posición defensiva su brazo izquierdo, en un determinado momento y mediante el uso de un arma blanca le produce varias laceraciones, las que probablemente en una primera instancia fueron localizadas sobre el pabellón auricular izquierdo y a posterior y como parte de la acción dinámica de las lesiones en una segunda instancia el agresor le propina la lesión punzocortante de 1,5 cm en la comisura bucal izquierda que se prolonga con bordes desgarrados en extremo de los labios.

A esta altura de la dinámica la víctima ya presentaba lesiones sangrantes, dado ello por la proyección de sustancia hemática sobre la pared de la vivienda contigua y sobre los restos de maderas....ya a esta altura del desarrollo de los hechos, la víctima en clara actitud defensiva ofrece el flanco izquierdo e intenta probablemente curbirse/resguardar la extremidad cefálica, es probablemente en ese instante que el agresor le propina la estocada que ingresa a través del espacio intercostal entre la 9na y 10ma costilla en región postero-lateral izquierda del tórax, al que ingresa, siendo esta lesión a la consideración Médico Legal “...la más severa y a mi criterio determinante de la muerte, identificada en el apartado 2.g) presenta una ubicación y magnitud que difícilmente pueda atribuirse a otro mecanismo (suicida o accidental) ...”....Seguidamente....el agresor le propina una estocada más, la que ingresa en el sector dorsal y que en la operación de autopsia fuera descripta como: “...h) Lesión punzocortante de 2,3 cm...la víctima recibe también algunas improntas con el arma blanca que se materializan en las prendas y que en algunos casos se trasladan al cuerpo de la víctima como ser las lesiones punzantes observadas en el sector derecho del cuello y por debajo del tercio de la clavícula derecha”.

Es importante destacar en especial uno de los pasajes de la experticia, respecto de la causa de las dos lesiones de reciente data constatadas en el imputado al concluir, que:“...Ahora bien en este punto es necesario mencionar que **las lesiones que le fueran constatadas al imputado pueden ser producto de la dinámica del hecho vale decir, manipulación del arma blanca:** “...a) Una (01) herida cortante, de reciente data, de bordes bien definidos, de 02 cm x 0,3 cm, ubicada en cara palmar de segunda (2º) falange de segundo dedo (dedo índice) de mano derecha...”y maniobras de agresión y/o defensivas de la víctimas: “...b) Una (01) herida contuso-cortante, de reciente data, de bordes anfractuosos, de 02 cm x 0,3 cm, ubicada en Región Frontal...”. (el destacado me pertenece).

El Colegio Oficial de Farmacéuticos y Bioquímicos de Capital Federal a fs. 816/821 remitieron el estudio del ADN de las distintas muestras recolectadas, concluyendo, entre otros, que la vaina presentaba una mezcla de fluidos biológicos, cuyos patrones genéticos “**corresponden a “E.N.S.” Y “C.G.L.”**”, y los hisopados extraídos del cabo guampa del cuchillo al imputado y los de su hoja a la víctima, todo ello con una Probabilidad de Coincidencia superior al 99,99%.

Abierto el debate, si bien declaró en primer término el imputado, comenzaré por lo relatado por J.T.B., hija de la víctima, quien expuso cronológicamente cómo fue que tomó conocimiento del suceso que terminó con la vida de su madre, y el modo en que dicho deceso afectó profundamente a toda la familia, no sólo en lo emocional sino también en lo económico.

Expuso que son siete hermanos, de los cuales los mayores carecen de padre, y los menores de 15 y 13 años respectivamente, dependían pura y exclusivamente de E. S., ya que el progenitor de aquellos se encuentra en rehabilitación, intentando en la actualidad entre todos de contenerlos y mantenerlos.

Respecto de la relación entre el imputado y su madre, destacó que le llamó la atención lo repentino del vínculo, aclarando que si bien L. fue siempre una persona atenta, se mostraba posesivo y celoso para con su madre, indicándole en todo momento lo que tenía que hacer, circunstancias que en esa época no tomó dimensión de las consecuencias. Finalizó agregando que compartieron varias reuniones familiares juntos y que fue muy cruel lo que hizo el imputado con su madre.

A su turno, W.R.P. durante el debate refirió que el día del suceso, se encontraba estacionando su vehículo cuando observó a una pareja discutir en lo del vecino, aclarando que ya cuando se bajó del mismo, éstos se encontraban en la pared, y le pareció observar lo que fuera una cachetada, refiriendo: “*pará loco qué te pasa*”, momento en que salió A.

Negó el testigo haber observado el cuchillo, pero afirmó que el imputado les pidió que llamaran a la policía, a la vez que se dirigió hacia Fuegia Basket, momento en que intentaron ingresar a E. a la casa pero se desvaneció.

Detalló que observó al hombre de espaldas y a la víctima sobre la pared y los ademanes que aquél hacía como manotazos, reiterando que no había visto en ese momento el cuchillo que L. portaba, escuchando también que éste vociferaba lo que creyó que eran insultos, a la vez que A. hacía lo mismo, cuando salió de la casa.

Ante el pedido de la defensa para que se le exhiba la declaración testimonial prestada previamente durante la instrucción (cfr. fs. 115) en cuanto había expuesto en dicha oportunidad que observó a la mujer que le había propinado una cachetada al hombre, manifestó que, si bien no lo había recordado, lo ratificaba.

L., en oportunidad de su descargo, expuso que el día del suceso su ex esposa lo invitó porque iba a estar en la casa de su hermana A. fue entonces que se juntaron en el colectivo donde ellas ya venían viajando, recordando que pasaron a comprar vino, y luego pusieron una pizza.

Aclaró que con su ex pareja eran muy “pegotes”, y sin embargo, en un momento dado, E. comenzó a recibir mensajes y llamadas, los cuales no atendía, a la vez que se ponía nerviosa, girando su celular boca abajo sobre la mesa.

Al rato observó un mensaje que decía: “*ey mi amor porque no me atendés o estás con el gil de tu marido*”, y ahí le mostró el mensaje a su pareja y le recriminó para qué querían que se casaran si recibía mensajes de ese tenor, que mejor no discutieran, aclarando que no solían hacerlo, porque cuando algo no le gustaba se iba a su casa.

En ese momento, expuso que E. le tiró el vaso de gancia encima, que él lo levantó y se fue, permaneciendo en la vereda donde estaba por llamar a un taxi, cuando escuchó que la nombrada le gritaba y lo insultaba, ocasión en que le pegó un sopapo y con una tabla en la cabeza, recordando que al observar que su sangre le tapaba la cara, “*me salí de mi*”, expresando: “*fue como que se me apagó la luz*”.

Agregó que luego de dos o tres minutos, escuchó a su cuñada –A.- y el novio de esta gritando, y ahí pensó qué había hecho, que dirían su madre e hijos, siendo que luego salieron varios vecinos a agredirlo y fue por eso que se fue, sino no se hubiera retirado, oportunidad en que les dijo que llamaran a la policía.

Aclaró que si bien lastimó a su ex pareja ella también hizo lo mismo, y que en ese momento llamó a la policía y le refirió lo que había hecho, circunstancia que le repitió a la patrulla cuando llegó y les pidió que lo llevaran.

A preguntas del Tribunal del motivo de su reacción, respondió que era habitual para él andar con un cuchillo desde pequeño, incluso lo llevaba cuando iba hasta a la iglesia, aclarando que jamás tuvo alguna exposición o prohibición de acercamiento por algo relacionado con tal circunstancia, reconociendo como propio el cuchillo que le fue exhibido durante el debate y que portaba al momento del hecho, aclarando que tiene más de cien cuchillos, utilizándolos como herramienta de trabajo, para carnear animales y también para comer asados.

Preguntado por el Sr. Fiscal acerca de qué fue lo que le molestó del mensaje que recibió E., expresó que no hubo discusión, que no le gustó y se fue, y respecto de si alguna vez la amenazó con cortarla con una motosierra refirió que no, que un día viendo una película donde había una persona con dicho elemento, su cuñada a modo de chiste refirió que parecía que fuera él.

Agregó L. que E. era muy celosa, que a raíz de la relación que tuvieron dejó de ir al boliche, e incluso de trabajar porque en el restaurant había mozas mujeres, precisando que no era así en su caso, que nunca le había hecho problemas por nada, y que inclusive una vez que se fue al campo después tomó conocimiento que el padre de sus hijos la había estado visitando, extremo que jamás le consultó.

Interrogado por la querrela en relación a si tenía una herida en su brazo derecho, afirmó que era producto de una lesión que le habían causado unos jóvenes en San Luis, en ocasión de haber insultado a su pareja de ese entonces, recordando que esa vez no había llevado el cuchillo consigo.

En relación a los mensajes whatsapp que intercambiaron con E. y que lucen a fs. 420/421vta los reconoció, destacando que muchas veces se bloqueaban mutuamente “como chicos”, pero aclaró que cuando ella se enojaba el evitaba discutir y se iba, pero aclaró que en los dos años de convivencia pasaba más tiempo en la casa de S. que en la suya.

Por último, expuso que nunca dependieron mutuamente a nivel económico, que convivió en varias ocasiones en distintas relaciones y jamás atravesó una situación similar, que solían ir juntos a la iglesia “nuevos comienzos” y por eso intercambiaban salmos, negando haber borrado alguna conversación con ella del día del hecho.

De conformidad al material probatorio antes detallado e ingresando a la valoración del mismo, surge con claridad indiscutible la materialidad del hecho motivo de juzgamiento como la autoría de C.G.L. en el mismo.

Sobre esta base todos los elementos, en especial las pericias técnicas como las forenses valoradas y las declaraciones de los testigos directos – AS. y W. P. – con más el reconocimiento del acusado en el debate, me llevan a esta conclusión en torno a esta primera cuestión; siendo que además en este sentido no existió oposición por parte de la defensa técnica en su alegación final, ello en torno a la materialidad y autoría del hecho acusado, en cabeza de su defendido.

Sin perjuicio de ello es importante aclarar algunas particularidades del hecho, que van a influir en los restantes interrogantes relativos a la calificación como a la responsabilidad del inculpado.

Así como destaqué al tratar la prueba incorporada, no se encuentra acreditado por un lado la real existencia de ese mensaje previo enviado por otra persona a la víctima que habría observado el imputado y que motivara esa reacción, aunque vale en ese sentido mencionar que es el mismo prevenido quien se encargó de descartar ese motivo como presunto desencadenante de su violencia posterior, al reiterar que no discutió y que solo optó por retirarse de la vivienda.

De esta manera tampoco la testigo directo – A.S. – declaró sobre ese presunto mensaje, relatando que el motivo del enojo de L. fue que su hermana estaba usando el celular, circunstancia que era una constante en el control que siempre ejercía el nombrado sobre la víctima y que dan cuenta los restantes testimonios de las personas allegadas a la occisa.

En este sentido tampoco las conversaciones obtenidas del celular de la víctima hasta incluso momentos previos al hecho, dan cuenta de ese mensaje aludido por el imputado, circunstancia objetiva que descarta por completo la existencia de aquél.

Sobre esta base, también el imputado como su defensa aluden a un golpe con una madera en su cabeza por parte de E.S. cuando ya discutían fuera de la casa, sobre la pared de la vivienda lindera, adjudicando L. ese golpe y la sangre que le produjera el mismo, la causa de la presunta obnubilación que lo llevara a perder el control. También basan dicha afirmación en la lesión

contuso-cortante, constatada en la pericia forense en la región frontal de la cabeza del imputado.

En este sentido debo disentir de plano en dicha apreciación ya que como sostuve al tratar el informe técnico N° 369/19, en especial en el punto relativo al análisis de las lesiones del acusado, los firmantes de dicha pericia sostuvieron que esa lesión como la otra constatada en el dedo índice de la mano derecha, eran producto de la dinámica del hecho, es decir de la manipulación del arma blanca con la que diera muerte a E.S. (v. fs. 631 y vista fotográfica de fs. 225).

Así basta con observar también las vistas fotográficas de la parte posterior del mango de dicho cuchillo y su conformación, como la existencia de manchas de sangre en el mismo, que dicho sea de paso se determinó que coincidían con el patrón genético del inculpado (v. fotos de fs. 335 y pericia genética a fs. 816/821).

Si bien es cierto que también puede ser la sangre que manaba de la lesión de su dedo índice, lo lógico es que dicho corte en la región frontal de su cabeza, se haya producido en el fragor de los movimientos violentos y repetitivos que el imputado efectuó con su cuchillo a la víctima, impactando alguno de ellos en su frente con la base del mango.

Esa impronta fue la que le ocasionó ese corte constatado y en ello basta con observar la forma semicircular del corte, comparado con la pieza de metal (circular) de la base del cabo del cuchillo, no resultando necesario un acabado conocimiento forense, para darse cuenta que el mismo no resulta ser producto de un golpe con un pedazo de madera, como sostienen la defensa y su asistido.

También se debe sumar a esta valoración que las maderas que estaban en las proximidades del lugar del hecho, tenían como determinó el personal policial manchas de sangre por goteo, siendo ello lo lógico por la gran cantidad que perdiera la damnificada a raíz de las graves lesiones que le ocasionara el imputado con su cuchillo, que posteriormente desencadenaran en su deceso.

Otro extremo relevante a tener en cuenta es que, si bien no hubo antecedentes constatados por denuncias previas de violencia física y amenazas, entre el acusado y la víctima, no significa ello "*per se*" la ausencia de un escenario de violencia psicológica previa, dentro de la perspectiva de género, como analizaré seguidamente en punto a la calificación del hecho.

Así de las declaraciones del círculo familiar de la víctima, como de los mensajes de texto recabados, se demuestra la relación enfermiza que protagonizaba el inculpado respecto de la víctima, en donde prevalecían el control de sus actividades y los celos excesivos, que el prevenido intentó minimizar al decir que eran "muy pegotes".

También este panorama dimana del contenido de las conversaciones extraídas del análisis del celular de E.S. en donde como se analizó si bien hay mensajes amorosos de parte del prevenido, prevalece por otro lado el control y los celos de este. Estos se patentizan en la conversación con la pastora Silvia, donde se deja en claro el sometimiento que ejercía el imputado por celos excesivos, en relación a su entorno familiar y en especial con su relación con la Iglesia, de la que L.estaba en desacuerdo en algunos aspectos.

En el mismo sentido se ven los mensajes de la víctima con su hija R. registrada como "R.", sosteniendo que la había cansado el imputado y que estaba "re loco" y que quería que ella hiciera lo que el quería, ello en relación a los celos que tenía por su relación con su nieto (r.) y su hija R.

Este caudal probatorio demuestra ese contexto de violencia y presión psicológica que venía ejerciendo el imputado, en donde cada vez que se peleaban, en vez de alejarse volvía a relacionarse con S., al principio haciéndose "el buenito" como sostuvo el testigo C, R, que le manifestó la víctima, para luego reiterar su sometimiento, no llegando a dimensionar la nombrada el peligro en que estaba inmersa.

De esta manera, habiendo dado por concluida la respuesta al primer interrogante, corresponde abocarme al tratamiento de los restantes; así avanzando en el segundo

respecto a la calificación de todos los hechos que tuve por acreditados en la misma, comparto la propiciada tanto por la querrela como el Fiscal en sus respectivas alegaciones finales.

De tal modo, considero que el hecho debe recalar en la figura de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por tratarse la víctima de una mujer mediando violencia de género (Art. 80 incs. 1° y 11° del C.P.).

Así, contrarrestando uno de los planteos de la defensa en relación a la ausencia – a su criterio – de indicadores de violencia para configurar la agravante de violencia de género prevista en el inciso 11° de la citada norma, es importante considerar que por el contrario estos elementos se configuraron en la especie.

De esta manera no hay en este sentido duda alguna que el imputado motivado por los celos y la necesidad de control excesivo de las actividades de su ex pareja E. S., actuó con dolo directo de segar su vida, luego de la discusión que mantuvieron momentos previos al hecho.

De esta forma como sostuve, el imputado comenzó a discutir con su ex pareja por el uso del celular, continuando la misma fuera de la morada de su hermana, lo que motivó que S. en un primer momento le diera un cachetazo, circunstancia que enfureció al imputado, quien sin más tomó su cuchillo asestándole distintos puntazos en las zonas vitales de aquella, los que finalmente le ocasionaron la muerte.

En ello, como valoré al tratar la prueba, resultan insuficientes los intentos de la defensa en su alegato de minimizar ese marco de violencia psicológica a la que estaba sometida la víctima en la relación de pareja que tenían, quien no podía a pesar de sus esfuerzos cortar el vínculo con el prevenido, siendo que luego de las peleas que tenían, volvía a caer en el manejo controlador del imputado, quien hábilmente la manipulaba con mensajes de amor. Así como en todos estos casos que hemos tenido la oportunidad de juzgar, las víctimas por más recursos culturales que posean caen en el manejo patológico que rodea estas relaciones afectivas.

En este sentido la defensa para no aplicar la agravante prevista en el inciso 11° del Art. 80, fundamentó que de los mensajes no surgía una violencia, reduciéndolo a lo que tildó como sólo un “cargoseo”, de parte del imputado para estar con S.

Así en respuesta a este planteo debo disentir con la esmerada defensa, como vine sosteniendo es ostensible la violencia psicológica que venía ejerciendo el imputado, siendo que la legislación aplicable en la materia y en especial los textos convencionales internacionales incorporados a nuestra Carta Magna Nacional, configuran la misma como parte de la llamada “violencia de género”, la que como sostuve no queda reducida a la mera agresión física previa como pretende la parte, siendo una multiplicidad de acciones en contra de la mujer, que hacen que la figura tenga un carácter amplio.

También no deben pasarse por alto en este contexto de violencia la advertencia efectuada por el imputado, cuando le dijo a la víctima que “la iba a cortar con una motosierra”. Si bien tanto L. como la defensa intentaron minimizarla, circunscribiéndola a un comentario a modo de chiste cuando miraban una película, es claro que no fue el alcance que tuvo para la víctima en ese momento, por lo declarado por los testigos cercanos a esta (Cfr. fs. 10/12, 378/9 y 380/1).

De esta manera para esclarecer que el padecimiento de S. encuadra claramente en un caso de violencia de género, corresponde citar el art. 1° de la nombrada “Convención de Belém do Pará” en cuanto entiende que violencia contra la mujer resulta ser: **“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”** (el destacado me pertenece).

Con mayor precisión la ley 26.485 para: **“Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus Relaciones Interpersonales”**, en su art. 5° establece que la violencia puede ser física, psicológica, sexual,



patrimonial o simbólica, esto reafirma su carácter amplio. Así cuando el hombre en una relación de pareja realiza cualquiera de estas acciones para controlar, dominar y subyugar a la mujer, estamos claramente en un supuesto de violencia de género (Cfr. “Jurisprudencia de Casación Penal”, Patricia Ziffer (Dir.), T. 11, p. 18).

En dicho norte, sobre este punto al emitir mi voto en los autos N° 2.000/19, caratulados: “**A.A., H. s/ Tentativa de homicidio agravado**”, sostuve que la razón del mayor reproche en este tipo penal denominado como “femicidio”, reside en que se culmina dolosamente con la vida de una mujer en el marco de una relación sumergida en un contexto de violencia de género, concebida como manifestación de la configuración de las vinculaciones interpersonales en virtud de relaciones de poder de histórica desigualdad entre el varón y la mujer (cfr. Arocena, Gustavo A - Cesano, José Daniel “El delito de femicidio” I B de F Montevideo Buenos Aires, 2013, pág. 88).

Doy con ello respuesta suficiente a la segunda de las cuestiones propuestas.

Entrando al tercer interrogante, no encuentro ningún elemento tendiente a hacer desaparecer o disminuir la responsabilidad del encartado en el hecho probado del que resulta autor material, no advirtiéndose tampoco una alteración morbosa de sus facultades mentales ni disminución de las mismas.

Así del Dictamen Pericial N° 1418/19 suscripto por el Dr. Cavallieri respecto del imputado, surge como conclusión médico legal que L.: “...*conserva indemnes sus facultades mentales las que encuadran dentro de la normalidad psicojurídica, desde la óptica médico legal...Si bien presentaba una alcoholemia positiva...la conservación de la memoria en la descripción detallada de su versión permite aseverar que no existió compromiso de la memoria alguno, por lo que no habría habido una ebriedad completa al momento de la ocurrencia de los hechos investigados, descartando así, el estado de inconsciencia....*”.

“*Tampoco presenta insuficiencia de sus facultades ni alteración morbosa de las mismas que le hubiere impedido comprender la criminalidad de sus actos o dirigir sus acciones, al momento de los hechos y de ser considerado autor material*”.

“*Si bien se advierten estereotipos de género no se puede aseverar en la presente evaluación que los mismos puedan exacerbar o potenciar la violencia hacia la mujer*”, siendo que si bien se advirtieron indicadores de impulsividad no patológica, no presenta violencia latente o manifiesta que le confieran peligrosidad social elevada –reviste peligrosidad social leve a moderada-

Ahora bien, mediante Dictamen Pericial N° 1540/19 la Dra. Manzaraz al examinar a L. sobre aspectos de su personalidad concluyó que: “...*puede ser considerado dentro de los parámetros de normalidad psicojurídico - no esta alienado...Por sus respuestas en los distintos instrumentos se puede inferir que el Sr. L. posee un Trastorno de Personalidad Antisocial (DSM IV 301.7): Psicopatía (cie 10 F 60.2)*”.

Entendiéndose por psicópata: “*la persona con un trastorno antisocial de la personalidad, que se manifiesta de forma agresiva, perversa, criminal o a través de comportamiento amoral, sin empatía, ni remordimientos, siendo una característica principal la falta de culpa o remordimiento...*”

Pues, en L. la perito evidenció: “...*falta de empatía, dificultad para hacer lazo social, ausencia de angustia, ausencia de implicancia subjetiva con total conocimiento y comprensión de su situación y devenir...dice: “ahora que voy a tener tiempo voy estudiar, no me voy a quedar borrado por estar encerrado, yo doy vuelta la página, lo que pasó pasó”*”.

En relación con S., afirma: “*ojalá yo viva 100 años, porque yo la amo y lo que le hice a ella me lo hice yo también, nunca más voy a tener otra mujer*”, relatando ello sin afecto doloroso asociado.

A su vez agregé ante la pregunta de la profesional si en algún momento se

imaginó estar en esta situación, que: ***“si, la verdad que sí, yo cuando veía la tele esos guachines que roban carteras, pensaba...yo siempre tengo mi cuchillo afilado, si un guachín me roba lo abro como un pescado del culo a la garganta”***.

Por último, la Dra. Manzaraz afirmó: *“Su falta de remordimiento, culpa y arrepentimiento por sus acciones sumado a los valores obtenidos en el IFS y escala de Barrat (50) que dan cuenta de la impulsividad exacerbada y dificultad inhibitoria de sus impulsos, lo hacen peligroso para sí y para terceros, situación por la cual se sugiere comience un tratamiento psiquiátrico que le permita aplacar esta impulsividad”*.

Estos hallazgos en la personalidad del imputado cuadran a la perfección con las consideraciones del Dr. Julio R. Zazzali, quien en su obra de “Introducción a la Psiquiatría Forense”, expone que: *“Más allá de su insensibilidad, el sociópata tiene perfecta conciencia de su conducta. Si violó, sabía que violaba y quiso hacerlo. Si mató, sabía que mataba, y quiso hacerlo. Con un agregado: al hacerlo, la víctima no le importaba en absoluto”*. (Cfr. Pág. 76).

En consecuencia, por todo lo expuesto y valorado estimo que el acusado L. tuvo plena conciencia de lo que estaba haciendo descartándose la supuesta amnesia selectiva que invocara en su declaración indagatoria en el debate, ya que no existió – como sostuve – ese golpe con la madera en su cabeza, que lo conmocionara de tal manera para suprimir casualmente el momento medular de su conducta criminal.

Asimismo es importante recordar que el imputado en su huida del lugar del suceso al llegar al comercio “A.M.” solicitó que llamaran a la Policía por que le “habían pegado en la esquina”, para salir de allí y seguir alejándose del lugar, demostrando que ya en ese momento minutos después del hecho, tenía claro lo que había hecho e intentaba encontrar una justificación a su accionar en una agresión previa, no pudiendo evitar a esa altura su aprehensión, ya que otras personas que habían visto lo sucedido, lo seguían para evitar su huida. (Cfr. testimonios de fs. 150/3 y la secuencia captada por las cámaras de seguridad de dicho comercio a fs. 788/803).

Es por todo ello que resulta plenamente responsable para merecer condena por el hecho que tuvo por probado, dando respuesta asertiva a la tercera cuestión propuesta.

En cuanto a la pena a imponer, se impone aclarar que de conformidad a una de las calificaciones legales propuestas de homicidio agravado por violencia de género, de por sí veda en forma taxativa la aplicación pretendida por la Defensa Oficial – para reducir la penalidad – en caso de verificarse las llamadas circunstancias extraordinarias de atenuación.

Así el art. 3° de la ley N° 26.791 prescribe que: *“Cuando en el caso del inciso 1° de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. **Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.** ( B.O. 14/12/2012)”* – el destacado me pertenece-.

Esto por sí solo sellaría el argumento de la defensa técnica, al confirmar la aplicación del inciso 11° de la norma en cuestión. Sin embargo considero relevante ir más allá y adelantar que en el caso tampoco se dieron esas circunstancias emocionales extraordinarias en el accionar del inculpado, que permitan aplicar esa escala penal alternativa llevándola a la del homicidio simple.

Sentado ello corresponde efectuar algunas aclaraciones para determinar en que consisten esas circunstancias extraordinarias de atenuación, para argumentar porqué en el caso no se dan las mismas, como propone la defensa.

En este camino Estrella y Godoy Lemos tomando distintas opiniones doctrinarias precisaron que: *“son todos aquellos supuestos que ocurrieren fuera del orden habitual, común o natural, circunstancias graves e inusitadas, que no fundamentan la emoción violenta, pero tampoco constituyen circunstancias ordinarias o comunes a todo parricidio [Bertolino]. Pueden referirse a las relaciones del autor con la víctima o a situaciones que, aunque referidas a la víctima, no se deben a su inconducta [N.]. Pueden ser una conducta propiamente dicha*

*desplegada por la víctima o puede asumir la forma de un estado o situación de desgracia que determina que uno o ambos sean víctimas de su propio estado o situación personal [Laje Anaya]*” (conf. autores citados “Código Penal - Parte Especial. De los Delitos en particular”, T. 1, págs. 74 y 75).

Teniendo así en cuenta estos elementos como vine destacando a lo largo de la presente valoración, fue probatoriamente desechado uno de los elementos que la defensa y el mismo imputado toman como causal de ese desborde emocional. Este resulta ser el supuesto golpe con la madera en la frente de L. en instantes previos a su agresión desmedida con el cuchillo.

Sobre ello y para evitar farragosas repeticiones, es ostensible que el mismo no existió, quedando solamente el cachetazo y la discusión por los celos del imputado en razón de que S. – como declaró su hermana – estaba usando su celular.

En modo alguno estas circunstancias son de tal envergadura, para llevar al imputado a tal accionar, incluso teniendo en cuenta la personalidad propia del autor, descrita en las pericias valoradas.

Así de modo contrario a lo pretendido por la parte, como sostuvieran los testigos y los mismos mensajes de la pareja, era una escena normal y cotidiana la presión y los celos de L., relativos a un hostigamiento casi permanente de aquél, con todas las actividades que la occisa quería hacer fuera del círculo del imputado, interfiriendo en forma constante en la relación de S. con sus hijos, nieto, las actividades en la Iglesia o que use el celular, como en el caso.

De esta forma resulta claro que esa noche se generó una discusión por un tema cotidiano y no por algo excepcional, inusitado o atípico, con la diferencia que en esta ocasión el imputado una vez fuera de la casa, ante la respuesta de la víctima con un simple “cachetazo”, reaccionó en forma violenta con su cuchillo, para demostrar su superioridad y hombría, dando así muerte a S.

Es claro en este sentido que las características de personalidad propias de L. le permitieron tomar esa decisión, y en modo alguno como postulara la defensa me llevan a considerar aplicable al caso esas circunstancias excepcionales, previstas en el parte final del Art. 80 del Código Penal y por el contrario - como sostuve - refuerzan aún más la responsabilidad en el hecho del acusado.

La víctima como argumenté no era libre en forma completa para alejarse sin más del imputado, como sostuvo el defensor, si bien en los mensajes manifestaba esa sensación era sólo eso, y no una realidad en el vínculo que la unía con L. y en los peligros que se estaban generando, circunstancias estas que sí pudieron ver con más facilidad sus allegados, pero que lamentablemente no pudieron evitar a pesar de sus esfuerzos.

Por todo ello, sin perjuicio que la pena prevista no resulta divisible, considero como atenuante sólo la falta de antecedentes computables y como agravantes, la extensión del daño y en especial los perjuicios ocasionados a los hijos menores de la víctima que quedaron sin su único sostén, como dieran cuenta J.T.B. y las actuaciones del Expte. N° 3708/19 del Juzgado de Familia y Minoridad incorporado.

Con arreglo a tales consideraciones, estimo que es la prisión perpetua la pena que resulta ajustada al caso, más las accesorias legales y costas del proceso en los términos de los Arts. 12, 29 inc. 3° del C.P. y 372 y 492 del C.P.P., temperamento que pongo a consideración de los distinguidos colegas que me seguirán en orden de votación.

Asimismo, y en atención a lo previsto por el Art. 11 bis, anteúltimo párrafo de la ley 24.660, corresponde que una vez firme la presente, se notifique lo resuelto a los querellantes F.F. y J.T.B., habida cuenta que, la citada norma, prevé expresamente el derecho de las víctimas de ser escuchadas ante toda decisión que implique la incorporación de los condenados a los institutos fijados en la Ley de Ejecución de la Pena, para lo cual, las mismas, deberán manifestar tal voluntad ante el Juzgado de Ejecución D.J.S., fijar domicilio e informar el modo en que recibirán las comunicaciones pertinentes.

De esta manera y por lo precedentemente apuntado es en esa oportunidad establecida en la ley de aplicación y ante el Juez de Ejecución Distrital en donde se debe evaluar los posibles institutos dentro de la ejecución de la pena – una vez firme – y no como solicitara la querella, respecto de este Tribunal, más aún cuando es una situación no sólo ajena a la competencia del mismo, sino también bastante posterior en el tiempo.

Por otra parte en relación al pedido de la querella del dictado de una nueva prisión preventiva, resulta innecesario, teniendo en cuenta como en otros casos en los cuales ya el imputado al momento de ser procesado se dictó dicha medida cautelar y se mantuvieron las condiciones procesales, sumándose a ello el temperamento aquí adoptado con la expectativa de la máxima pena prevista en el Código Penal.

Por último, referido al lugar de alojamiento del condenado, como tiene dicho este Tribunal en sus diferentes integraciones, resulta ser una facultad privativa del Servicio Penitenciario Provincial, siendo su esfera administrativa de competencia.

Ahora en relación a los efectos secuestrados se deberá disponer la destrucción del cuchillo y vaina descriptos en el punto 2a de la certificación de fs. 847/848, así como de los elementos base de pericia, debiendo procederse a la devolución del teléfono celular marca Kodak (punto 2k) a los querellantes, y la reserva del teléfono celular marca Motorola (punto 2e) para su devolución al condenado al momento de recuperar su libertad (Arts. 483 y 484 del C.P.P.).

En el mismo sentido en relación al Expediente Proteccional N° 3708/19 deberá disponerse su devolución en forma inmediata al Juzgado de Familia y Minoridad N° 1.

En otro orden, en atención a su actuación como letrados de la querella y la defensa, impone establecer la suma que en calidad de honorarios se debe regular a las Dras. María Karina Echazú y Liliana Elizabeth Gavilán en su carácter de patrocinantes de la querella y Gustavo Ariznabarreta y María Eugenia Díaz como defensores del imputado L.

Así, a los efectos de justificar el monto dinerario que por medio de la presente les será regulado, es menester mencionar en primer término, que las letradas patrocinantes de los querellantes Dras. Echazú y Gavilán, acompañaron a los mismos desde su inicio, requirieron la elevación a Juicio, ofrecieron la pertinente prueba para el debate y participaron activamente del mismo donde solicitaron la condena del imputado hasta su culminación con el presente resolutorio.-

Por su parte, los señores Defensores Oficiales Dres. Ariznabarreta y Díaz, intervinieron en el proceso asistiendo a L. en su acto de descargo y ofrecieron la pertinente prueba para el debate, participando activamente del mismo, en que se arribara al presente pronunciamiento.

Por lo tanto, a modo de conclusión sobre esta cuestión, es decir en torno a la regulación de los honorarios profesionales relativos a los mencionados letrados, teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento y tras ponderar los extremos contenidos en el artículo 6° - cuyos incisos b), d), e), f), (y el c) en el caso de la querella), todos de la ley 21.839 de aplicación al caso- a partir de la base mínima impuesta por el precedente del Superior Tribunal de Justicia en el fallo “FELICIOTTI José Luis c/Tribunal de Cuentas de la Provincia s/Recurso de apelación”, expediente N° 1132/00 SDO-STJ” (sentencia del 12 de diciembre de 2001, Tomo N° XXXII, Folio N° 166/168, adecuando los montos del artículo 8° de la ley 21.839 a la moneda de curso legal vigente) y considerar la actualización efectuada por el Juzgado Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur (“Casa Magallanes SA. C/ OJEDA Juan Carlos s/Juicio Ejecutivo” - sentencia: agosto de 2005, tras la devaluación de dicha moneda acaecida en el año 2001), evalúo pertinente como justa retribución, establecerlos, para las Dras. Echazú y Gavilán en conjunto, en su calidad de letradas patrocinantes de la querella, en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), y de los Señores Defensores Oficiales, Dres. Ariznabarreta y Díaz en conjunto, en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por su actuación sucesiva como abogados defensores del encartado L. en las diferentes etapas, debiendo ser abonados los de la defensa pública dentro de los treinta días de quedar firme la presente, bajo

apercibimiento de librar el respectivo certificado de deuda para su ejecución (Art. 495 del C.P.P. y Ac. N° 17/19 del STJ).

Así voto.

**El Dr. Pagano Zavalía dijo:**

Por compartir plenamente los fundamentos expuestos por el Dr. García Arpón en su voto, emito el mío en idéntico sentido.

**El Dr. Bembihy Videla dijo:**

Comparto en un todo lo sostenido por el Dr. García Arpón al corresponderse ello con las constancias arribadas a estas actuaciones importando la solución a la que arribara el resultado de una adecuada valoración de las mismas.

En razón de ello adhiero plenamente al voto mencionado.

Por lo expuesto y en mérito al Acuerdo que antecede, el

**EL TRIBUNAL DE JUICIO EN LO CRIMINAL  
DEL DISTRITO JUDICIAL SUR  
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

**FALLA**

**1º) CONDENANDO a C.G.L.**, de las demás condiciones personales precedentemente indicadas, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas (Arts. 12 y 29 inc. 3º del C.P., 372 y 492 del C.P.P.), como autor material y penalmente responsable del delito de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por tratarse la víctima de una mujer mediando violencia de género (Art. 80 incs. 1º y 11 del C.P.), por el hecho cometido en la ciudad de Ushuaia aproximadamente a las 22:00 horas del día 27 de octubre de 2019, del que resultó víctima E.N.S.

**2º) DISPONIENDO**, una vez firme la presente, la notificación a los querellantes F.F. y J.T. B., a los fines previstos en el Art. 11 bis, anteúltimo párrafo de la ley 24.660.

**3º) DISPONIENDO** la destrucción del cuchillo y vaina descriptos en el punto 2a de la certificación de fs. 847/848, así como de los elementos base de pericia, debiendo procederse a la devolución del teléfono celular marca Kodak (punto 2k) a los querellantes, y la reserva del teléfono celular marca Motorola (punto 2e) para su devolución al condenado al momento de recuperar su libertad (Arts. 483 y 484 del C.P.P.).

**4º) DISPONIENDO** la devolución inmediata del Expte. N° 3708/19 al Juzgado de Familia y Minoridad N° 1.

**5º) REGULANDO** los honorarios profesionales de las Dras. María Karina Echazú y Liliana Elizabeth Gavilán, en conjunto, en la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000.-) por su actuación como letradas patrocinantes de la parte querellante, y los de los Dres. María Eugenia Díaz y Gustavo Adolfo Ariznabarreta, en conjunto, en la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000.-), por su actuación sucesiva como abogados defensores del encartado L.en las diferentes, etapas de acuerdo a los considerandos pertinentes, debiendo ser abonados estos últimos dentro de los treinta días de quedar firme la presente, bajo apercebimiento de librar el respectivo certificado de deuda para su ejecución (Art. 495 del C.P.P. y Ac. N° 17/19 del STJ).

Protocolícese, comuníquese, cúmplase, ofíciase a quienes corresponda y oportunamente archívese.-

Ante mí: